



PERIÓDICO OFICIAL



ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, SON OBLIGATORIAS LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.

TOMO CXXIX

Núm. 51

Zacatecas, Zac., miércoles 26 de junio de 2019

SUPLEMENTO

3 AL No. 51 DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
CORRESPONDIENTE AL DÍA 26 DE JUNIO DE 2019

- DECRETO No. 117.- Por el cual se reforman diversas disposiciones de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas.
- DECRETO No. 118.- Por el cual se adiciona un artículo 49 bis a la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Zacatecas.
- DECRETO No. 132.- Por el cual se adiciona la fracción XIII al artículo 7 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de Zacatecas.
- DECRETO No. 134.- Por el cual se reforman los Artículos Primero, Tercero y Octavo del Decreto No. 70, por el que se instaura la Medalla de Reconocimiento por la Defensa de los Derechos Humanos, el Combate a la Discriminación y la Promoción de la Tolerancia “Gilberto Rincón Gallardo y Meltis” del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.
- DECRETO No. 138.- Por el cual se reforma el artículo 62 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.

DIRECTORIO

Alejandro Tello Cristerna
Gobernador del Estado de Zacatecas

Federico Carlos Soto Acosta
Coordinador General Jurídico

Andrés Arce Pantoja
Director del Periódico Oficial

El periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas se publica de manera ordinaria los días Miércoles y Sábados.

La recepción de documentos y venta de ejemplares se realiza de 9:00 a 15:30 horas en días hábiles.

Para la publicación en el Periódico Oficial se deben de cubrir los siguientes requisitos:

- El documento debe de ser original
- Debe contener el sello y firma de la dependencia que lo expide.
- Que la última publicación que indica el texto a publicar, tenga un margen de dos días hábiles a la fecha de la Audiencia cuando esta exista.
- Efectuar el pago correspondiente a la publicación.

Para mejor servicio se recomienda presentar su documento en original y formato digital.

Domicilio:
Circuito Cerro del Gato
Edificio I Primer piso
C.P. 98160 Zacatecas, Zac.
Tel. (492) 491 50 00 Ext. 25195
E-mail:
periodico.oficial@zacatecas.gob.mx

ALEJANDRO TELLO CRISTERNA, Gobernador del Estado de Zacatecas, a sus habitantes hago saber:

Que los DIPUTADOS SECRETARIOS de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado, se han servido dirigirme el siguiente:

DECRETO # 132**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA****RESULTANDOS**

PRIMERO. En sesión ordinaria del Pleno celebrada el 19 de febrero de 2019, la diputada Roxana del Refugio Muñoz González, en ejercicio de sus facultades, sometió a la consideración de esta Honorable Representación Popular la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XIII al artículo 7 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de Zacatecas.

SEGUNDO. Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, la iniciativa de referencia fue turnada en la misma fecha, mediante memorándum número 0335, a la Comisión de Desarrollo Social, para su estudio y dictamen correspondiente.

TERCERO. La diputada justificó su iniciativa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

En 2014 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en dicho ordenamiento se estipula que este sector de la sociedad debe ser reconocido como titular de todos y cada uno de los derechos que la Ley les otorga. En ese sentido los tres niveles de gobierno están obligados a garantizarles, mínimamente, los siguientes derechos:

- Al desarrollo integral de su vida plena en condiciones acordes a su dignidad;
- A un ambiente sano y sustentable que permita su desarrollo físico, mental, ético, cultural y social; y
- A una vida libre de violencia a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.

En síntesis, los derechos plasmados en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, son la base holística de la protección de los derechos de la niñez y de la adolescencia, favorables para su vida y su desarrollo, asimismo, la esencia de integrar los derechos de este sector en un ordenamiento jurídico es la instauración de mecanismos de seguimiento en el diseño e implementación de políticas públicas para la atención y protección de niñas, niños y adolescentes.

La Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, tiene su antecedente en diversos instrumentos internacionales y en la reforma Constitucional de 2011 en su artículo 4o, donde se estableció que en todas las decisiones del Estado se debe observar y atender el principio del interés superior de la niñez, que a la letra dice:

Artículo 4.- En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

En derecho internacional se cuentan con mecanismos en la materia como:

Declaración de Ginebra de 1924; Documento que reconoce por primera vez la protección especial de los derechos de la niñez, estableciendo que la humanidad debe dar al niño lo mejor de sí misma, declaran y aceptan como deber, por encima de toda consideración de raza, nacionalidad o creencia que todo niño debe garantizársele su pleno desarrollo físico y mental.⁴

Declaración Universal de los Derechos Humanos para los niños; En este documento se reconocen 10 principios entre los que destacamos; derecho a la protección y consideración del interés superior del niño, derecho a la salud, alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos, derecho a la educación, al juego y recreaciones, entre otros.⁵

Convención sobre los Derechos del Niño; Instrumento que reconoce a las niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos, siendo este el primer ordenamiento en considerar la atención del interés superior de la niñez, obligando a los Estados parte la protección y cuidado necesarios para el bienestar de este sector en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal y la existencia de una supervisión adecuada.⁶

A nivel estatal, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, en su artículo 25, fracción I, establece que:

Artículo 25

I.- El Estado implementará una política pública, regida en su diseño, ejecución, seguimiento y evaluación por el principio del interés superior de la niñez, para garantizar su desarrollo integral y la plena satisfacción de sus derechos a la alimentación, salud, educación y sano esparcimiento;

Los niños gozarán de atención y cuidados especiales por parte de las Instituciones públicas y de la sociedad, con el fin de asegurar el desarrollo equilibrado y armónico de todas sus facultades y su desenvolvimiento en un ambiente de libertad y dignidad.

⁴Véase: <http://ojd.org.do/Normativas/Penal%20NNA/Instrumentos%20internacionales/Declaracion%20de%20Ginebra%201924.pdf>

⁵ Véase: <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

⁶ Véase: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/crc.aspx>

Queda de manifiesto que los derechos de niñas, niños y adolescentes se encuentran protegidos por un amplio marco jurídico que vela por el pleno desarrollo de este sector, sin embargo, aún persisten deficiencias que son implantadas en beneficio de esta población, ejemplo de ello es lo dado a conocer por el Comité de los Derechos del Niño, órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño por sus Estados Partes, y el cual señaló que hay grandes déficits en materia de pleno ejercicio de los derechos de los niños, especialmente de los niños indígenas.

El principio del interés superior del niño exige que los Estados adopten medidas en los tres poderes que lo conforman, aplicando sistemáticamente este principio estudiando las consecuencias de sus decisiones y de su actuación sobre los derechos y los intereses del niño. El Comité reitera que interpreta la idea de desarrollo del niño como concepto holístico que abarca el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social del niño.⁷

Como bien lo redacta el Comité de los Derechos del Niño: la niñez que habita en poblaciones rurales, principalmente, aunque también en zonas de alta marginación en las urbes, ven vulnerado su desarrollo social debido a la falta de una política en la materia que esté regida en su diseño, ejecución, seguimiento y evaluación por el principio del interés superior de la niñez.

Para ejemplificar la problemática que busca atender la presente Iniciativa de Ley, aunado a lo ya expuesto, es pertinente citar datos del Informe Anual 2017 del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF, por sus siglas en inglés), coadyuvando a la argumentación de la falta de una política social dirigida especialmente hacia este sector:⁸

- ❖ En México existen 39.2 millones de niños, niñas y adolescentes, de los cuales el 51.1 por ciento se encuentra en situación de pobreza.
- ❖ 20 por ciento de niñas y niños entre 0 y 5 años no tienen un desarrollo adecuado para su edad y el 60 por ciento entre 1 a 14 años ha experimentado algún método violento de disciplina.
- ❖ 1 de cada 2 niñas, niños y adolescentes en México están en situación de pobreza de los cuales 2 de cada 10 están en pobreza extrema.
- ❖ La mayor carencia entre las niñas y niños es la seguridad social, la cual afecta a 6 de cada 10, asimismo, 2 de cada 10 niñas y niños menores de 5 años en zonas rurales presentan desnutrición crónica, misma que afecta en mayor medida a 1 de cada 4 que viven en hogares indígenas.

⁷ *Ibíd.*

⁸ Véase: <https://www.unicef.org.mx/Informe2017/Informe-Anual-2017.pdf>

En el caso de Zacatecas la situación no es distante de la que padece la niñez a nivel nacional, así lo hace constatar el documento titulado Los derechos de la Infancia y la adolescencia en Zacatecas, publicado por la UNICEF, en donde se detallan las condiciones de este sector en el estado. Para fines de la presente Iniciativa se destacan los siguientes datos:⁹

- ❖ En el estado existen 549 mil 692 niñas y niños de los cuales el 88 por ciento cuenta con al menos una carencia social y/o se encuentra en condición de pobreza.
- ❖ El 14 por ciento de la población infantil en Zacatecas labora en algún sector productivo, lo cual va en detrimento de su desarrollo físico y mental.
- ❖ Zacatecas cuenta con una tasa de mortalidad infantil del 15.3 por ciento, la cual es superior al promedio nacional que es del 13.7 por ciento.
- ❖ El 25 por ciento de la población infantil zacatecana no cuenta con derecho a los servicios médicos, asimismo, 4 de cada 10 niños presenta desnutrición.

Lo datos anteriormente citados muestran que la política social implementada en el estado, en los últimos años, no ha generado ningún beneficio para la población infantil de la entidad, y como lo menciona el Comité de los Derechos del Niño, es el sector social más vulnerado.

El desarrollo social debe ser en igualdad de condiciones económicas y sociales, sin embargo, para la población infantil esto no es así, lo cual no solo viola los derechos reconocidos por el Estado mexicano en favor de la niñez sino que vulnera el desarrollo de la entidad y del país al ser la población del futuro.

Uno de los factores que afectan a la niñez en Zacatecas es la migración, situación que impacta negativamente en su acceso a los derechos básicos de alimentación, salud, desarrollo y educación, mismos que como ya se ha expuesto se encuentran protegidos por un amplio marco jurídico, no obstante, en la práctica estos derechos son vulnerados por la falta de una política social que busque mejorar las condiciones de vida, brindando a las niñas y niños acceso prioritario al desarrollo social.

Tanto el factor de la migración como los datos anteriormente citados del informe de la UNICEF detallan la necesidad de reformar la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de Zacatecas para que se considere principio rector de la política social el interés superior de la niñez, a fin de que se garantice la atención prioritaria hacia este sector.

A nivel Federal se cuenta con derecho comparado en la materia, el 22 de junio de 2018 fue reformado el artículo 3° de la Ley General de Desarrollo Social en lo relativo

⁹ Véase: https://www.unicef.org/mexico/spanish/SITAN_Zacatecas_web.pdf

a los principios que deben regular la política de Desarrollo Social, en la citada reforma se adicionó una fracción XI, quedando de la siguiente manera:

Artículo 3.- La Política de Desarrollo Social se sujetará a los siguientes principios:

XI. Interés superior de la niñez: De conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y en los tratados internacionales aplicables de los que el Estado Mexicano sea parte.

En el dictamen presentado por las Comisiones Unidas de Desarrollo Social y de Estudios Legislativos Primera, de la Cámara de Senadores, a la minuta por la que se adiciona una fracción XI al artículo 3 de la Ley General de Desarrollo Social, se argumentó que se debe incluir como principio rector de la política social el interés superior de la niñez, a efecto de armonizar el marco jurídico nacional, estableciendo expresamente dicho principio en atención a los compromisos suscritos por México en materia de derechos humanos y, particularmente, en materia de derechos de las y los menores de edad.¹⁰

Por tal motivo, la presente Iniciativa de Ley tiene como fin armonizar el marco jurídico del estado de Zacatecas con el marco jurídico a nivel federal en materia de desarrollo social, sustentado en el espíritu de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual incorpora el cambio de paradigma de derechos humanos a partir del cual este sector es considerado titular de sus derechos humanos, lo que implica una modificación profunda de la política de desarrollo social.

Por ello, se busca adicionar una fracción XIII del artículo 7° de la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de Zacatecas, a fin de que la política en esta materia se sujete al principio del Interés Superior de la Niñez: De conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Zacatecas, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y en los tratados internacionales aplicables de los que el Estado Mexicano sea parte.

A partir de esta reforma se estará garantizando que las políticas públicas en materia de desarrollo social prioricen a la niñez de la entidad, que como ya se ha expuesto hay datos que confirman la falta de una verdadera atención a este sector que en su mayoría se encuentra vulnerable, por ello se necesita la existencia de programas que estén dirigidos y focalizados a las niñas y niños de Zacatecas.

Es adecuado dotar a los ejecutores de la política de desarrollo social de los mecanismos necesarios para que toda la población del estado de Zacatecas se le garantice el ejercicio pleno de los derechos sociales consagrados en la Constitución

¹⁰http://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/63/3/2018-04-26-1/assets/documentos/Dic_Des_Social_art_3_Ley_Des_Social.pdf

Una acción que permitió fortalecer los derechos de este sector fue la expedición de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes publicada en diciembre del 2014, en la cual, se reconoce a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos de acuerdo con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como establecer principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en la materia.

Aunado a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas tesis y jurisprudencias se ha pronunciado sobre el interés superior de la niñez, considerándolo como un criterio orientador en la actuación judicial, en el cual se brindará al menor el ámbito de protección requerida, haciendo uso de la interpretación sistemática, conminando al juzgador a enfocarse en un escrutinio más estricto dejando de lado la interpretación literal.

Destacan los siguientes precedentes:

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.

En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión.¹¹

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR COMO ELEMENTO DE INTERPRETACIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.

¹¹Amparo directo en revisión 1187/2010. 1o. de septiembre de 2010. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 1005/2012. 12 de septiembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Olga Sánchez Cordero de García Villegas reservaron su derecho para formular votos concurrentes. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 3759/2012. 27 de febrero de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Amparo directo en revisión 583/2013. 11 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 3248/2013. 22 de enero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa. Tesis de jurisprudencia 18/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiséis de febrero de dos mil catorce. Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 31 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

*El interés superior del menor tiene un contenido de naturaleza real y relacional, que demanda una verificación y especial atención de los elementos concretos y específicos que identifican a los menores, por lo que el escrutinio que debe realizarse en controversias que afecten dicho interés, de forma directa o indirecta, es más estricto que el de otros casos de protección a derechos fundamentales. Particularmente, en el ámbito jurisdiccional el interés superior del menor es tanto un principio orientador como una clave heurística de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que deba aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar sus intereses. Así, el interés superior del menor ordena la realización de una interpretación sistemática que considere los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales y en las leyes de protección de la niñez; de este modo, el principio del interés superior del menor se consagra como criterio orientador fundamental de la actuación judicial; de ahí que conlleva ineludiblemente a que el juzgador tome en cuenta, al emitir sus resoluciones, algunos aspectos que le permitan determinar con precisión el ámbito de protección requerida, tales como la opinión del menor, sus necesidades físicas, afectivas y educativas; el efecto sobre él de un cambio; su edad, sexo y personalidad; los males que ha padecido o en que puede incurrir, y la posibilidad de que cada uno de sus padres responda a sus posibilidades. En suma, el principio del interés superior del menor debe informar todos los ámbitos de la actividad estatal que estén relacionados directa o indirectamente con los menores, lo que necesariamente implica que la protección de los derechos del niño se realice a través de medidas reforzadas o agravadas, ya que los intereses de los niños deben protegerse siempre con una mayor intensidad.*¹²

TERCERO. ARMONIZACIÓN DEL MARCO JURÍDICO ESTATAL CON LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL.

En el Diario Oficial de la Federación del 22 de junio de 2018 se publicó el Decreto por el que se adiciona una fracción XI al artículo 3 de la Ley General de Desarrollo Social, misma que tuvo como objeto incluir dentro de los principios a los que se sujetará la "Política de Desarrollo Social", el relativo al interés superior de la niñez.

Este colectivo consideró pertinente incluir como un principio rector en materia de desarrollo social, el interés superior de la niñez, a efecto de que cada política pública que se elabore contemple el desarrollo integral y disfrute efectivo de sus derechos.

¹² Amparo directo en revisión 2293/2013, 22 de octubre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Díez de Sollano.

Nota: Por ejecutoria del 14 de junio de 2016, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 418/2016 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de febrero de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Coincidimos con la proponente en el sentido de que la presente adición se erigirá como un principio rector de la política social en el Estado, dotando a los ejecutores de la política de desarrollo social de los mecanismos necesarios para que a la población infantil del Estado se le garantice el ejercicio pleno de los derechos sociales consagrados en la Constitución Federal, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley General de Desarrollo Social y, obviamente, la Ley que se propone modificar.

En ese sentido, la adición a la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de Zacatecas, constituye un paso fundamental, pues contribuye a poner en la agenda pública local a la importancia de la transversalización de los criterios contenidos en la Ley General de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y a la par, nos permitirá atender recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño de la ONU.

CUARTO. IMPACTO PRESUPUESTARIO.

La Comisión de dictamen atendió a lo dispuesto en el artículo 16 párrafo segundo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en relación con el numeral 18 de Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios; en razón de que la modificación solo tiene como propósito armonizar la ley de desarrollo social local con la Ley General de Desarrollo Social, a efecto de que en la Política de Desarrollo Social se observe el principio sobre el Interés Superior de la Niñez, con lo cual no se crean o se propone crear estructuras administrativas, ni tampoco se incrementa algún objeto del gasto, sino, solo observarlo como un principio axiológico.

En mérito de lo antes argumentado, esta Asamblea Popular aprueba en sentido positivo el presente Instrumento Legislativo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 152 y 153 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se

DECRETA

Artículo único. Se adiciona la fracción XIII al artículo 7 de la **Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de Zacatecas**, para quedar como sigue:

Artículo 7. La política de desarrollo social se sujetará a los siguientes principios:

I. a XII.

XIII. Interés Superior de la Niñez: De conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley General de Desarrollo Social, los tratados internacionales aplicables de los que el Estado Mexicano sea parte y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

TRANSITORIOS

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Zacatecas.

Artículo segundo. Se derogan las disposiciones que contravengan este Decreto.

COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

Dado en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, a los veintiocho días del mes de marzo del año dos mil diecinueve. DIPUTADA PRESIDENTA.- SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ. DIPUTADAS SECRETARIAS.- AÍDA RUÍZ FLORES DELGADILLO Y ROXANA DEL REFUGIO MUÑOZ GONZÁLEZ. Rúbricas.

Y para que llegue al conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule.

DADO en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado, a los veintiséis días del mes de abril del año dos mil diecinueve. GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS.- ALEJANDRO TELLO CRISTERNA. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- JEHÚ EDUÍ SALAS DÁVILA. Rúbricas.

ALEJANDRO TELLO CRISTERNA, Gobernador del Estado de Zacatecas, a sus habitantes hago saber:

Que los DIPUTADOS SECRETARIOS de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado, se han servido dirigirme el siguiente:

DECRETO # 134**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA****RESULTANDOS**

PRIMERO. En sesión ordinaria del Pleno correspondiente al 20 de diciembre del año 2018, se dio lectura a la iniciativa del decreto que reforma el Decreto No. 70 publicado en Suplemento 2 al No. 7 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado correspondiente al día 22 de enero de 2014, por el que se instaura la Medalla de Reconocimiento por la Defensa de los Derechos Humanos, el Combate a la Discriminación y la Promoción de la Tolerancia “Gilberto Rincón Gallardo y Meltis”, emitido por la H. LXI Legislatura del Estado de Zacatecas, presentada por las Diputadas Mónica Borrego Estrada, Ma. Isabel Trujillo Meza y por el Diputado Pedro Martínez Flores.

Por acuerdo de la Mesa Directiva mediante memorándum número 0268, de la misma fecha, la iniciativa fue turnada a la Comisión de Desarrollo Cultural, para su análisis y la emisión del dictamen correspondiente.

SEGUNDO. La iniciativa se justificó bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 22 de enero del 2014 se publicó en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, el Decreto #70 mediante el cual la Honorable LXI Legislatura del Estado instaura el premio “Gilberto Rincón Gallardo y Meltis”, dirigido a hombres y mujeres mexicanas que se hayan distinguido por su trabajo en la defensa de los derechos humanos, el combate a la discriminación y la promoción a la tolerancia e igualdad.

El ilustre mexicano don Gilberto Rincón Gallardo y Meltis estableció, en gran medida, las bases sobre las cuales se construyó el marco normativo que hoy rige en México a favor de las personas con discapacidad, sus aportaciones tuvieron un alcance internacional, pues fue miembro del Comité de Seguimiento de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad en las Naciones Unidas, firmada por los Estados Parte el 13 de diciembre del 2006.

Nuestro reconocimiento para este mexicano que, a pesar de su discapacidad, tuvo el coraje de sobreponerse a la adversidad y luchar por la integración social, económica y política de las personas con discapacidad.

Zacatecas forma parte, ya, del legado de don Gilberto Rincón, con la promulgación de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Zacatecas el 3 de mayo del 2017, misma que está armonizada con la Ley General en la materia y la Convención emitida por la ONU.

Por ello, consideramos acertado que la Sexagésima Primera Legislatura instituyera el reconocimiento a Gilberto Rincón Gallardo y Meltis; no obstante, con el ánimo de hacer más funcional este premio, hoy es necesario replantear tres puntos contenidos en el Decreto que lo crea, mismos que presentamos a continuación.

1. El artículo tercero del mencionado Decreto establece que para la entrega de este premio se formará una Comisión Especial integrada por los presidentes de las comisiones legislativas de Atención a Grupos Vulnerables, Derechos Humanos, Desarrollo Social y Participación Ciudadana y Equidad entre los Géneros.

Los méritos por los que se entrega el premio (defensa de los derechos humanos, combate a la discriminación y la promoción a la tolerancia e igualdad) son más afines a las atribuciones de las comisiones legislativas de Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad, Derechos Humanos, e Igualdad de Género, por tanto, es necesario ajustarla para que la comisión especial que entrega el premio, solo se conforme por los presidentes de las tres mencionadas comisiones.

Por otro lado, el número de integrantes (4) difiere con la conformación en lo general de las comisiones legislativas, establecida en el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, mismo que establece lo siguiente:

Artículo 131. Las Comisiones Legislativas se constituyen con carácter definitivo y funcionan para toda una Legislatura; se deben integrar mínimo por tres diputados, máximo por cinco, un Presidente y los demás Secretarios, salvo las excepciones previstas en el Reglamento General y las que, en su caso, determine el Pleno.

...

Por tanto dejar solo tres comisiones empata con lo establecido en la norma que rige nuestra institución y ayuda a la toma de acuerdos.

2. En el mismo Artículo Tercero del Decreto #70 se señala que la Comisión Especial deberá emitir la convocatoria para el premio, "ciento veinte días naturales previos a la ceremonia de entrega".

Mantener la publicidad de esta convocatoria por 4 meses ha demostrado tener efectos limitados en la inscripción de participantes, pues la amplitud del plazo, lejos de generar interés en la ciudadanía, genera el efecto contrario y, además, eleva los costos en este rubro.

Por ello, los legisladores que suscribimos la presente, consideramos que publicar la convocatoria sesenta días naturales antes de la entrega

del premio tendría un mayor impacto publicitario entre la ciudadanía y, por ende, una mayor probabilidad de participación.

3. Los Artículos Primero y Octavo del Decreto #70 en comento dirigen la entrega del premio a "hombres y mujeres mexicanas...", es decir abre la posibilidad de que lo reciban mexicanos de cualquier parte del país; sobre este particular, debemos señalar que la Cámara de Diputados Federal también tiene instituido el premio Gilberto Rincón Gallardo y Meltis, y su convocatoria es de carácter nacional.

Conforme a ello, consideramos adecuado acotar el alcance del premio que otorga este Poder Legislativo para reconocer el trabajo que efectúen particularmente los zacatecanos y zacatecanas en materia de defensa de los derechos humanos, el combate a la discriminación y la promoción a la tolerancia e igualdad y, en consecuencia, se reconozcan sus contribuciones a la consolidación y fortalecimiento de los valores democráticos vigentes en la sociedad zacatecana.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión de Desarrollo Cultural fue la competente para estudiar y analizar la iniciativa, así como para emitir el correspondiente dictamen, de conformidad con lo establecido en los artículos 130, 132 y 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. LOS DERECHOS HUMANOS Y LA LUCHA CONTRA LA DISCRIMINACIÓN. La reforma constitucional en materia de derechos humanos, de junio de 2011, constituyó un parteaguas en la historia moderna de México.

A partir de ella, se amplió el catálogo de derechos humanos vigente en nuestro país, pues además de los establecidos en nuestra carta magna, se reconocen los contenidos en los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano.

Antes de ello, hubo mexicanos ejemplares que contribuyeron a la consolidación de los derechos humanos, que a través de su ejemplo y lucha permanentes enfrentaron las injusticias y lograron modificar nuestra sociedad.

Uno de ellos fue, sin duda, Gilberto Rincón Gallardo y Meltis, hombre comprometido desde su juventud con la defensa de los derechos humanos y en contra de la discriminación; como reconocimiento a su trayectoria, en 2003, fue designado presidente del naciente Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), cargo que ejerció hasta su fallecimiento en agosto de 2008.

Desafortunadamente, en el México de hoy el respeto de los derechos humanos continúa siendo una asignatura pendiente y, por ello, resulta indispensable contribuir a la consolidación de una cultura en la que se garantice el derecho de todos los mexicanos a vivir en una sociedad en la que puedan desarrollar todas sus capacidades.

De la misma forma, el combate a la discriminación y la protección de los derechos humanos debe ser un compromiso de las autoridades en todos los niveles de gobierno; en el ámbito legislativo, nuestro compromiso debemos enfocarlo a la creación de un marco jurídico que posibilite el respeto de los derechos fundamentales de los zacatecanos y evite, y sancione, conductas discriminatorias.

Zacatecas debe incorporarse al siglo XXI y convertirse en un estado moderno en el que la discriminación y la intolerancia se conviertan en un recuerdo para las nuevas generaciones y consolidemos la solidaridad y el respeto por los otros como valores indispensables para la convivencia social.

Conforme a lo anterior, consideramos pertinentes las modificaciones que se proponen al contenido del Decreto No. 70 publicado en Suplemento 2 al No. 7 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado correspondiente al día 22 de enero de 2014, por el que se instaura la Medalla de Reconocimiento por la Defensa de los Derechos Humanos, el Combate a la Discriminación y la Promoción de la Tolerancia "Gilberto Rincón Gallardo y Meltis" del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, pues con tal reforma, se fortalece y consolidan los objetivos que motivaron su creación.

Esta Asamblea coincide con los proponentes en el objeto central de la iniciativa, en lo referente a reformar la integración de la Comisión Especial de 4 a 3 miembros, a fin de darle certeza, conducción, y afinidad de conformidad con las facultades y temas de las comisiones que se proponen.

Por otro lado, se coincide, que el premio debe estar dirigido a los habitantes del estado de Zacatecas, toda vez que nivel nacional ya existe un premio que la Cámara de Diputados Federal convoca para todo el país.

Para esta Soberanía es importante la operatividad en los tiempos de convocatoria y premiación, por ello, la debida programación que reduzca los tiempos es pertinente a fin de lograr un mayor impacto a la población convocada mediante una corta pero intensa campaña de difusión. Ello debe permitirnos mejorar y hacer más eficaz la participación ciudadana en dicho premio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 152 y 153 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se

DECRETA

Artículo Único. Se reforman los Artículos Primero, Tercero y Octavo del Decreto No. 70 publicado en Suplemento 2 al No. 7 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado correspondiente al día 22 de

enero de 2014, por el que se instaura la Medalla de Reconocimiento por la Defensa de los Derechos Humanos, el Combate a la Discriminación y la Promoción de la Tolerancia “Gilberto Rincón Gallardo y Meltis” del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo Primero. Se crea la Medalla de Reconocimiento por la Defensa de los Derechos Humanos, el Combate a la Discriminación y la Promoción de la Tolerancia, “Gilberto Rincón Gallardo y Meltis” del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, para honrar y reconocer a hombres y mujeres **del Estado de Zacatecas**, que se hayan distinguido en su trabajo y trayectoria, por la defensa de los Derechos Humanos, el combate a la discriminación y la promoción de la tolerancia y la equidad.

Artículo Segundo. ...

Artículo Tercero. La Medalla de Reconocimiento por la Defensa de los Derechos Humanos, el Combate a la Discriminación y la Promoción de la Tolerancia, “Gilberto Rincón Gallardo y Meltis” del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, se otorgará anualmente; en cada caso se formará una Comisión Especial, integrada por los Presidentes de las Comisiones Legislativas de Atención a Grupos **en Situación de Vulnerabilidad, Derechos Humanos y de Desarrollo Cultural**. Esta Comisión Especial tendrá como responsabilidad publicar una Convocatoria alusiva a la entrega de este reconocimiento, **la cual** deberá ser publicada con al menos **sesenta** días naturales, previos a la ceremonia de entrega. La sociedad civil y sus organizaciones tendrán la facultad de presentar candidatos a recibir la Medalla “Gilberto Rincón Gallardo y Meltis”. Será atribución única de la Comisión Especial designar a un único ganador o una única ganadora **y su** fallo será inapelable.

Artículo Cuarto. ...

Artículo Quinto. ...

Artículo Sexto. ...

Artículo Séptimo. ...

Artículo Octavo. Los candidatos o candidatas, deberán ser ciudadanos **zacatecanos**, con una trayectoria destacada en la defensa de los Derechos Humanos, la lucha contra la discriminación y la promoción de la tolerancia y la igualdad, no deberán ocupar cargo público alguno, durante la publicación de la Convocatoria y no podrán ser candidatos quienes formen o hayan formado parte de una Organización de la Sociedad Civil, que haya resultado distinguida con Medalla de Reconocimiento por la Defensa de los Derechos Humanos, el Combate a la Discriminación y la Promoción de la Tolerancia, “Gilberto Rincón Gallardo y Meltis” del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, previamente. Asimismo, las Organizaciones de la Sociedad Civil, no podrán promover como candidatos o candidatas a personas que pertenezcan o hayan pertenecido a dicha asociación.

TRANSITORIOS

Artículo único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

Dado en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, a los veintiocho días del mes de marzo del año dos mil diecinueve. DIPUTADA PRESIDENTA.- SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ. DIPUTADAS SECRETARIAS.- AÍDA RUÍZ FLORES DELGADILLO Y ROXANA DEL REFUGIO MUÑOZ GONZÁLEZ. Rúbricas.

Y para que llegue al conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule.

DADO en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado, a los once días del mes de marzo del año dos mil diecinueve. GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS.- ALEJANDRO TELLO CRISTERNA. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- JEHÚ EDUÍ SALAS DÁVILA. Rúbricas.

ALEJANDRO TELLO CRISTERNA, Gobernador del Estado de Zacatecas, a sus habitantes hago saber:

Que los DIPUTADOS SECRETARIOS de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado, se han servido dirigirme el siguiente:

DECRETO # 138**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA****RESULTANDOS**

PRIMERO. En sesión ordinaria del Pleno, celebrada el 19 de febrero de 2019, se dio lectura a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, propuesta que presentó el Diputado Pedro Martínez Flores.

SEGUNDO. En esa misma fecha, y por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante memorándum número 0339, la iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión de Justicia, para su estudio y dictamen correspondiente.

El proponente justificó su iniciativa en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Consejo de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas se desprende de una evolución institucional, donde gobierno y ciudadanía trabajan sobre una base firme, garantizando la autonomía de sus decisiones de los procesos e investigaciones y transparentando no solo los recursos que le son asignados sino transparentando la actuación de todos y cada uno de los integrantes de dicha institución, revisando cabalmente los resultados de las actividades de la Fiscalía General.

La Ley Orgánica de la Fiscalía señala que su Consejo estará integrado por el Fiscal General, quien será su Presidente, un representante del Poder Ejecutivo, designado por el Gobernador del Estado; un representante del Poder Legislativo del Estado, que será el Presidente de la Comisión de Seguridad y Justicia, y dos consejeros ciudadanos.

Con la reciente reforma de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado la Comisión de Seguridad Pública y Justicia fue objeto de reforma, donde se adecuaron sus atribuciones, con un doble objetivo: primero, armonizar su contenido con las reformas constitucionales y legales que han transformado la configuración del sistema jurídico mexicano, y segundo, para evitar la duplicidad de funciones y sobrecarga de trabajo que se presentaba.

Con base en tales criterios, se determinó dividir la Comisión de Seguridad Pública y Justicia, con la finalidad de que los temas relativos a la seguridad pública sean atendidos por una comisión y los relacionados con la administración e impartición de justicia correspondan a otra.

Por tal motivo es necesario hacer una reforma a la Ley Orgánica de la Fiscalía en su Título Cuarto, Capítulo Único del Consejo; con respecto a la integración, señalando que será el Presidente de la Comisión de Justicia el representante del Poder Legislativo en dicho organismo.

Así pues, la presente reforma da claridad de quién será el representante de este Poder ante el Consejo y así no limitar los trabajos y asuntos que le competen a esta Institución, el reclamo social nos exige una justicia de vanguardia y solo por medio de una institución fuerte y consolidada se puede adquirir.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Justicia fue la competente para estudiar y analizar la iniciativa de reforma a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Justicia del Estado de Zacatecas, presentada por el diputado Pedro Martínez Flores, así como para emitir el dictamen correspondiente; de conformidad con lo establecido en los artículos 130, 131, fracción XIX, 132 y 152, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. EL CONSEJO DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA. La Constitución de nuestro Estado, en su Título IV, Capítulo Segundo Bis denominado “De la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas y el Ministerio Público”, esencialmente en su artículo 87 establece lo siguiente:

Artículo 87. El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General de Justicia del Estado, que tendrá el carácter de organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio y contará en su estructura con un órgano interno de control, que tendrá autonomía técnica y de gestión en la vigilancia de los ingresos y egresos de la Fiscalía y será designado por la votación de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura del Estado.

[...]

En términos de lo anterior, la Fiscalía General es un organismo autónomo consolidado, en el que descansa una de las funciones primordiales del Estado, como es la investigación y persecución de los delitos y, también, la representación de los intereses de la sociedad.

Para fortalecer las actividades del citado organismo y contribuir a la transparencia en el cumplimiento de sus funciones, se determinó la creación del Consejo de la Fiscalía General, estableciendo en la Ley Orgánica de la Fiscalía su forma de integración y su finalidad, precisada en el artículo 64, que a la letra dice:

Artículo 64. El Consejo tendrá como finalidades:

- I. Transparentar la actuación de los integrantes de la Fiscalía General;
- II. Revisar los resultados de las actividades de la Fiscalía General;
- III. Revisar el anteproyecto de presupuesto de ingresos y egresos que se remitirá anualmente a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado;
- IV. Aprobar el informe anual de actividades de la Fiscalía General que se rinda ante la Legislatura del Estado, y
- V. Aprobar el Plan de Gestión de Capital Humano del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General.

El Consejo de la Fiscalía General estará regulado en el reglamento que para tal efecto expida el mismo.

La Fiscalía debe contar con la suficiente capacidad técnica, operativa y presupuestal para desarrollar su función, además, debe establecer las condiciones para desarrollar sus actividades con transparencia, por ello, en la integración del Consejo mencionado se han incorporado representantes ciudadanos y de los poderes Ejecutivo y Legislativo, pues al momento de efectuar gestiones de carácter presupuestal, ambas instancias son las responsables de analizar su viabilidad.

En el caso de esta Soberanía Popular, la representación corresponde, de acuerdo con el artículo 62, fracción III, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, al Presidente de la Comisión de Seguridad Pública y Justicia; sin embargo, con motivo de la reciente emisión de una nueva Ley Orgánica del Poder Legislativo, el 7 de julio de 2018, las atribuciones en materia de seguridad pública y de justicia corresponden a distintas comisiones legislativas.

Por lo anterior, los integrantes de la Comisión Legislativa de Justicia con la iniciativa presentada, pues con ella se soluciona la ambigüedad y confusión que se genera con el contenido actual del artículo 62, fracción III, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, al precisar que el representante de esa Asamblea ante el citado Consejo será el Presidente de la Comisión de Justicia, atendiendo a las atribuciones que le corresponden, de acuerdo con nuestra normatividad.

Es importante mencionar que el dictamen no incluye la estimación del impacto presupuestario, tal como lo establece el artículo 18, de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios, debido a que con la reforma, no se crea ni modifica la estructura administrativa de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, pues solamente se establece de manera clara quien será el representante del Poder Legislativo ante dicho Consejo.

Virtud a lo anterior, esta Asamblea Popular aprueba el presente instrumento, para establecer con precisión el diputado que debe representar a esta Legislatura en dicho Consejo, lo que constituye un apoyo en el trabajo diario de la Fiscalía General de Justicia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 152 y 153 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se

DECRETA

SE REFORMA EL ARTÍCULO 62, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE ZACATECAS.

Único. Se reforma el artículo 62 de la **Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas**, para quedar como sigue:

Capítulo Único

Consejo de la Fiscalía General

Artículo 62. El Consejo de la Fiscalía General se integrará de la siguiente manera:

- I. ...
- II. ...
- III. Un representante del Poder Legislativo del Estado, que será **quien presida** la Comisión de Justicia, y
- IV. ...

TRANSITORIOS

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

Artículo segundo. Se derogan las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

Dado en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, a los nueve del mes de abril del año dos mil diecinueve. DIPUTADA PRESIDENTA.- SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ. DIPUTADAS SECRETARIAS.- AÍDA RUÍZ FLORES DELGADILLO Y ROXANA DEL REFUGIO MUÑOZ GONZÁLEZ. Rúbricas.

Y para que llegue al conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule.

DADO en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado, a los treinta días del mes de abril del año dos mil diecinueve. GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS.- ALEJANDRO TELLO CRISTERNA. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- JEHÚ EDUÍ SALAS DÁVILA. Rúbricas.